

Sala II – Causa n° 32.720

**“CHOQUE MAMANI, Grover s/
procesamiento y prisión preventiva”**

Juzg. Fed. n° 12 – Sec. n° 23

Expte. n° 9267/2012/13

Registro n° 35.592

//////////nos Aires, 10 de enero de 2013.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

USO OFICIAL

I- Llega el presente legajo a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gustavo Mario Morón, agregado a fs. 27/vta. del presente, en representación de Grover Choque Mamani, contra el decisorio que luce en copia a fojas 1/26, por el cual el Señor Juez de grado decretó el procesamiento -con prisión preventiva- del nombrado en orden a los delitos de trata de personas agravado por resultar el número de víctimas más de tres, reducción a la servidumbre y facilitación de la permanencia de extranjeros ilegales en la República Argentina abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima con el fin de obtener un beneficio (arts. 140, 145 bis inc. 3ro. del Código Penal, arts. 117 y 119 de la ley 25.871 modificada por ley 26.364). Asimismo, trabó embargo por la suma de \$ 25.000.

II- Como primera cuestión, en relación al agravio del recurrente que tildó de infundado el auto apelado, entendemos que el decisorio puesto en crisis tiene sustento argumental suficiente y que la supuesta arbitrariedad por este alegada sólo revela su disconformidad con lo resuelto a tenor de una distinta valoración de la prueba colectada, circunstancia que no puede dar lugar a la invalidez de la pieza procesal, sino que constituye un supuesto que debe ser tratado en el marco de la

apelación que abrió esta instancia.

III- Sentado lo anterior y a juicio del Tribunal, los cargos que pesan sobre Grover Choque Mamani cuentan con suficiente respaldo probatorio a esta altura del proceso (art. 306 del C.P.P.N), resultando ello suficiente para avanzar en el enjuiciamiento que se le sigue al encartado por los delitos tipificados en los arts. 140, 145 bis, inc. 3ro del Código Penal, arts. 117 y 119 de la ley 25.871 modificada por ley 26.364, más allá de la calificación legal que en definitiva pudiere corresponder.

Al efecto, corresponde recordar que en una primera etapa de la investigación se produjo la inspección del taller textil ubicado en la calle José Valle 2879 de la C.A.B.A, lo cual derivó en la detención de Cristina Alejandro Flores y Oscar Choque Mamani, ambos actualmente procesados -con prisión preventiva- por los delitos de trata de personas mayores y menores de edad, reducción a la servidumbre e infracción a la ley migratoria, decisorio que fue confirmado por esta Alzada el pasado 13/11/2012, en causa n° 32.382, reg. n° 35.347.

Asimismo, en virtud del relato efectuado por los damnificados identificados en ese allanamiento, el Juez instructor prosiguió con la investigación ordenando profundizar las tareas de inteligencia llevadas a cabo en otros domicilios, entre ellos el de la calle Lautaro 1525 inspeccionado al inicio del sumario (ver fs. 227/253), constatándose en esa oportunidad que allí funcionaba un taller textil.

A partir de ello, el personal preventor determinó que la detenida Cristina Alejandro Flores, mantenía comunicación con su padre Domingo Alejandro Rivera -señalado en la investigación como una de aquellos que habría captado personas en Bolivia y les habría costado el pasaje hasta Argentina para que trabajen en el taller a cargo de su hija-, y le daría indicaciones sobre tipo y cortes de prendas, circunstancia que permitía inferir la continuidad del funcionamiento del taller de la calle Valle 2879, además de haberse determinado que Rivera estuvo en el frontera Argentino-Boliviana el 17/10/2012 (ver fs. 598/608, 611 y 613/4 del ppal).

Poder Judicial de la Nación

Asimismo constataron la concurrencia a dicho domicilio de una pareja a bordo de una camioneta Mercedes Benz Sprinter dominio JSQ-461, que luego de tomar contacto con Rivera se dirigían hasta la vivienda de la calle Lautaro 1525, donde pernoctaban. Se informó además que este rodado fue visto asiduamente en el inmueble de la calle Condarco 727 de esta ciudad, siendo que en ambos sitios fueron observados movimientos continuos de personas y en algunas oportunidades, de vehículos que cargaban prendas confeccionadas (ver fs. 613/4 y 616/7 del exp).

Resulta de importancia destacar que el vehículo de mención ya había sido individualizado por la prevención en el domicilio de Lautaro 1525 antes de efectuarse la primera inspección a esta propiedad (fs. 173/6 del ppal), todo lo cual hizo que el *a quo* dispusiera nuevamente el allanamiento de dicho lugar y los restantes indicados (ver fs. 619/21).

A partir de esta medida, y en lo que respecta a la vivienda de la calle Lautaro 1525, se confirmó que allí seguía funcionando un taller textil, a cargo de los imputados Grover Mamani Choque (detenido) y Alicia Mamani Choque Huanta, la cual se encuentra actualmente con orden de detención (ver auto de fs. 705 del sumario).

Siendo así, y conforme surge del acta glosada a fs. 646/7, la prevención procedió a la identificación de las personas que cumplirían funciones de costura, siendo éstos: 1. Rojas Gonzalez, Juan José; 2. Tola Herrera, Juan Carlos; 3. Choque Mamani, Félix; 4. Tola Herrera, Jesús Reinaldo; 5. Fernandez Huaranca, Julio César; 6. Castañeta Mamani, Efraín; 7. Aucachi Murillo, Elizabeth, 8. Romero Limachi, Gonzalo; 9. Castañeta Mamani, Noemí; todos ellos de nacionalidad boliviana, dejando constancia que los dos últimos sólo alquilarían una habitación no siendo empleados del lugar.

Asimismo, tal como se aprecia del croquis confeccionado a fs. 654/5, dicha residencia constaba de dos pisos, siendo que en la planta baja se ubicaban

dos habitaciones, la sala de máquinas de coser (fueron observadas un total de 8 en funcionamiento y otras en desuso), cuatro baños -dos en desuso- y dos depósitos de telas; mientras que en la planta alta se divisaron cuatro habitaciones y un baño. Que en el patio fue hallada una mesa de corte de telas (ver también vistas de fs. 668/71 del ppal).

IV- Que las nueve personas halladas dentro de dicho inmueble se entrevistaron con las funcionarias del Programa de Rescate y fueron además, convocadas a prestar declaración testimonial ante el Juzgado instructor, por lo que, teniendo en cuenta el informe labrado por dicho organismo en virtud de las conversaciones mantenidas con los damnificados al momento de la inspección y sus deposiciones en sede judicial (ver fs. 707/8, 709/10, 711/12, 713/5, 716/8, 719/22, 723/4, 725/7, 728/30vta. y 755/66 del exp) es posible extraer una serie de consideraciones que hacen al esclarecimiento del hecho:

a) todas las personas identificadas refirieron residir en el lugar, pero sólo 6 dijeron realizar allí tareas permanentes.

Asimismo, Juan José Rojas Gonzalez, recordó haber estado presente al momento del primer allanamiento y explicó que se retiró del taller por miedo, habiendo regresado tres días antes de este nuevo operativo, con el fin de buscar alojamiento. Pese a ello, uno de los trabajadores indicó al personal de la Oficina de Rescate que en el lugar trabajaba un ayudante de nombre “José” que también hacía tareas de limpieza, lo cual resulta coincidente con la tarea que este dijo –ante el Juzgado- realizar en el taller antes del primer allanamiento;

b) la mayoría de estas personas no habría terminado su educación secundaria, y por ejemplo, Felix Choque Mamani afirmó que siquiera terminó la educación primaria. Todas migraron de su país para mejorar sus condiciones de vida;

c) todos sindicaron como dueños del taller a los imputados Grover Choque Mamani y Cristina Alejandro Flores, señalando a “Grover” como el principal

Poder Judicial de la Nación

responsable de proveer trabajos e insumos al taller, mientras que “Alicia” suplantaba al primero cuando se ausentaba y era la encargada de la cocina y la limpieza;

d) los entrevistados refirieron trabajar en el lugar desde las 8 hs. hasta las 18 hs. y los sábados de 8 a 12/13 hs., sin perjuicio de lo cual debido a que se les pagaba por prenda confeccionada estos continuaban con sus tareas fuera de horario de acuerdo a las necesidades de producción y de ingresos.

De hecho, del informe en cuestión se desprende que uno de los damnificados refirió trabajar de 6 a 21 hs. Además, el damnificado Juan Carlos Tola Herrera reconoció en sede judicial que tanto él como su hermano Jesús Reynaldo habían decidido trabajar de 7 hs. a 20 hs. (fs. 719/722).

Al respecto cabe agregar conforme el citado informe que *“los ingresos de los trabajadores estaría calculado en función de la cantidad de prendas confeccionadas, “a fason”... el precio por prenda variaría de acuerdo a la dificultad de la confección..., variando desde \$ 2 a \$7 cada prenda. Ninguno de los trabajadores exhibió un registro propio de la cantidad de producción realizada, contabilidad que estaría a cargo de los responsables del taller. Uno de los entrevistados manifestó no tener conocimiento del importe que cobraría por la confección de casa prenda”*.

e) según el informe citado, a la fecha de este allanamiento, ninguno de los empleados habría cobrado dinero alguno, incluyendo aquellos que se encontraban trabajando allí desde la inspección anterior, como ser el caso de Fernandez Huaranca, Rojas Gonzalez y Castañeta Mamani.

En cuanto a este punto cabe señalar que todos fueron contestes en señalar que los responsables del taller, al momento de cobrar, le habrían ofrecido el dinero en efectivo ó “guardárselos” como medida de seguridad, expresando su temor a ser asaltados.

Cabe poner de resalto que, conforme lo han indicado las profesionales de la Oficina de Rescate, al momento del allanamiento en cuestión

ninguna de estas personas tenía dinero en efectivo;

f) ninguno de ellos posee un domicilio alternativo al lugar allanado y en la mayoría de los casos no tendrían familiares residentes en la Capital Federal;

g) también resulta de interés señalar que, conforme los dichos de las víctimas, el domicilio se encontraba bajo llave, que ninguno de ellos la poseía y que para ingresar o egresar de la vivienda debían pedírselo a los encargados del lugar, inclusive uno de ellos señaló que no podían salir del taller. Tampoco tenían las llaves de sus habitaciones;

h) particularmente, Julio César Fernandez Huaranca, ha reconocido que viajó a la Argentina en agosto del 2011 desde Bolivia ya que por intermedio de Justo Choque, padre del imputado, tomó contacto con éste y le ofreció trabajo en el taller. Además declaró que “Grover” lo fue a buscar a la Terminal de Liniers y lo llevó directamente a la vivienda de la calle Lautaro 1525.

A las observaciones efectuadas, cabe agregar que conforme surge de fs. 702/4, de las personas identificadas precedentemente, sólo Juan José Rojas Gonzalez tiene residencia irregular en el país.

V- Pues bien, como se anticipó, los indicios colectados guardan coherencia entre sí y dan sustento suficiente al auto de mérito dictado, por lo cual el procesamiento de Choque Mamani será confirmado.

Ello pues lo reseñado hasta aquí permite concluir que el encartado habría desplegado mecanismos de captación, traslado y/o acogimiento consistentes en ofrecer trabajo y alojamiento en el país a los damnificados aprovechándose del contexto económico altamente desfavorable en el que se hallaban, para consumar a la postre la finalidad de explotación laboral en el taller textil del que era encargado (ver en similar sentido, de esta Sala, causa n° 31.026 “Calzada Salgado”, reg. n° 34.149 del 23/02/12).

Debe tenerse en cuenta además “la situación de vulnerabilidad” en

Poder Judicial de la Nación

la que se encontraban inmersas las víctimas debido a que la mayoría no habría podido finalizar sus estudios formales y habrían arribado a la Argentina para mejorar sus condiciones de vida, las extensas jornadas laborales a las que se habrían sometido para obtener una mejor remuneración reduciendo de ese modo su tiempo de descanso necesario, la imposibilidad de administrar libremente sus salarios. Frente a ello, no cabe más que concluir que, sus posibilidades de autodeterminación se vieron reducidas quedando expuestas al aprovechamiento de la que han sido sujetos. (ver en similar sentido conf. causa n° 32.243 “Yucra Coarite”, reg. n° 35.093 del 20/09/12).

Por todo lo expuesto, lo alegado por el imputado en sus declaraciones indagatorias (ver fs. 736/9 y 915/917) no logra conmover el cuadro probatorio reunido en este sumario, máxime frente a las circunstancias detectadas previo al allanamiento y los vínculos operacionales que aquellas sugieren.

Réparese, en esta línea, que I [REDACTED] P [REDACTED] P [REDACTED] (menor), Ramón Asencio Tisubés Pereyra y Apolinar Choque Aiza fueron identificados en su taller al momento de realizarse el primer allanamiento, refiriéndoles éstos a las profesionales de la Oficina de Rescate que trabajaban en el taller de Oscar Choque Mamani y Cristina Alejandro Flores pero, como no se entraban presentes al momento de la inspección allí efectuada y no tenían lugar donde estar, Grover Choque Mamani los habría llevado al domicilio de Lautaro 1525 hasta que consigan otro trabajo.

Por último, debe aclararse que, en relación a la infracción a los arts. 117 y 119 de la ley n° 25.871 y su modificatoria n° 26.364 que se le reprocha al encartado, si bien en el punto dispositivo I) el *a quo* ha consignado la comisión de tal delito por siete hechos, lo cierto es que durante el desarrollo de los considerandos en la resolución puesta en crisis sólo lo ha aplicado respecto del caso Rojas Gonzalez.

En definitiva, dadas como se encuentran las condiciones para avanzar decididamente a la siguiente etapa con relación a los imputados que ya se encuentran procesados, lugar donde regirán con mayor amplitud los principios de

confrontación e intermediación propios del debate oral, es que corresponderá al Sr. Juez comenzar a transitar los pasos necesarios para culminar la instrucción vinculada a sus situaciones, extrayendo fotocopias de la causa con el objeto de continuar la investigación respecto de aquellas otras personas que también podrían haber tenido responsabilidad en el hecho denunciado, incluidas aquellas que comercializarían las prendas producidas en los talleres clandestinos.

VI- También habrá de avalarse la prisión preventiva decretada respecto de Grover Choque Mamani.

En primer lugar, corresponde destacar que este Tribunal recientemente ha confirmado la denegatoria de su excarcelación (causa n° 32.662, reg. n° 35.516, del 19/12/2012), sin que desde ese momento hasta el presente hayan variado las circunstancias en que se fundaron dicho temperamento.

Asimismo, debe reiterarse que la amenaza de pena que se cierne sobre él en función de los delitos endilgados se erige como un dato relevante a la hora de evaluar la posibilidad de que eluda la acción de la justicia o entorpezca la investigación, partiendo de la presunción prevista por el legislador en los arts. 316 y 317 del C.P.P.N. (ver causa n° 27.501 “Lerch”, reg. n° 29.376, rta. el 29/12/08; causa n° 27.594 “Larrosa Chiazzaro”, reg. n° 29.654, rta. el 23/03/09 y causa n° 27.740 “Cullari”, reg. n° 29.705, rta. el 1/04/09, entre muchas otras).

Reforzando tal conclusión aparecen las características de los hechos que se le atribuyen, los cuales incluyen el acogimiento de personas previamente captadas y trasladadas a través de pasos fronterizos por parte de sus consortes de causa, para permanecer en el país en condiciones migratorias irregulares.

También habrá de tenerse en cuenta que -conforme a lo apuntado por personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación- de los testimonios de los damnificados se desprende la utilización sobre ellos de mecanismos de control -tales como la retención

Poder Judicial de la Nación

de sus remuneraciones y las restricciones para ingresar y egresar del lugar- que reflejan un contexto de encierro en el cual habrían estado inmersos durante su permanencia en el domicilio de la calle Lautaro 1525.

Asimismo, no ha de pasarse por alto que al momento de confirmar en este legajo las prisiones preventivas de Oscar Choque Mamani -hermano del encartado- y de Cristina Alejandro Flores, este Tribunal ya había observado esa misma situación de coerción en otro de los talleres textiles allanados (ver causa n° 32.382, reg. n° 35.347 del 13/11/12).

En suma, las circunstancias relatadas en los párrafos que anteceden resultan indicativas de un relativo nivel organizacional que conlleva a justificar la aseveración de que el encausado podría ejercer un amplio grado de intimidación tanto sobre las víctimas como sobre potenciales testigos (conf. fallo recién citado y *a contrario sensu*, causa n° 32.643 “Guarachi”, reg. n° 35.515 del 18/12/12).

Por último, no ha de soslayarse que aún se encuentra pendiente la detención de su concubina Alicia Mamani Choque Huanta.

Frente a este escenario, la prisión preventiva impuesta se encuentra suficientemente respaldada de conformidad con las pautas contenidas en el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación, sin perjuicio de lo que corresponda con el avance del enjuiciamiento.

VII- Por último, los suscriptos consideran que el embargo impuesto luce ajustado a las pautas establecidas por el art. 518 del Código Procesal Penal, resultado adecuado el monto establecido en virtud de la magnitud de los delitos que se le reprochan a Mamani Choque.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:**

I- NO HACER LUGAR al planteo de nulidad propiciado por la defensa.

II- CONFIRMAR -con el alcance precisado en la presente- el

auto en crisis en todo cuanto decide y ha sido materia de recurso, debiendo el a quo proceder de acuerdo a lo apuntado en los considerandos.

Regístrese y remítase a la anterior instancia, donde deberán efectuarse las notificaciones a que hubiera lugar.

Fdo. Horacio R. Cattani, Martín Irurzun y Eduardo G. Farah

Ante mí: Nicolás A. Pacilio, secretario de Cámara